



INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, con radicado 2018 — 00306, con solicitud de ilegalidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada a la providencia de fecha septiembre 27 de 2019, mediante la cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de julio de 2020.

La secretaria,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Dieciséis, (16) de julio de dos mil veinte, (2020).**

RADICADO : 2018-00306
PROCESO : EJECUTIVO (Mínima)
DEMANDANTE : MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS
DEMANDADO : RINA ORTIZ MUÑOZ y CLAUDIA HERNANDEZ

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud ilegalidad de la providencia de fecha septiembre 27 de 2019, mediante la cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. HECHOS

Mediante de auto de fecha septiembre 27 de 2019, el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse cumplidos los presupuestos normativos para ello.

Es así, como la apoderada judicial de la parte demandante en octubre 21 de 2019 interpone solicitud de ilegalidad contra la providencia fechada septiembre 27 de 2019, por considerar que la normatividad aplicada para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito como es la prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso se refiere a procesos donde se encuentre trabada la litis, es decir, notificada la parte demandada en su totalidad, lo cual no tenía ocurrencia en nuestro caso, por cuanto no se encuentra notificada la parte demandada.

Acota la petente, que en el presente caso debió darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 artículo 317 Ibidem que trata del requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal que se encuentre pendiente de continuar, por cuanto en este numeral, se prevé para las demandas donde no se encuentre notificada la parte demandada, es decir nos encuentra trabada la litis; que el juez no debe aplicar indistintamente en la norma en mención, teniendo como único parámetro el tiempo transcurrido, si no el momento en que se encuentra la actuación respecto a la notificación para entrar a determinar el numeral a



RADICADO : 2018-00306
PROCESO : EJECUTIVO (Minima)
DEMANDANTE : MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS
DEMANDADO : RINA ORTIZ MUÑOZ y CLAUDIA HERNANDEZ

aplicar, puesto que el numeral primero trata de demandas, y el numeral segundo se refiere a procesos.

Concluye el petente, que la actuación contraria nuestro ordenamiento jurídico, constituyéndose en vía de hecho que debe ser corregida en cualquier tiempo por violar el debido proceso, motivo por el cual solicita se declare la ilegalidad y se requiera para que cumpla con la carga procesal en aplicación a lo señalado en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

Se alega por el demandado la figura de la ilegalidad para cuestionar el auto que le desfavorece.

Al respecto se anota lo siguiente.

Es oportuno recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico

En el caso que nos ocupa el demandado pretende que a través de la figura de la ilegalidad se entre a reestudiar una decisión tomada a través del auto de fecha septiembre 27 de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se considera que habiéndose obtenido un pronunciamiento susceptible de recurso como lo era el de reposición, y no haberse interpuesto, no faculta al demandado para que a través de otros medios entre a cuestionar lo decidido en auto que se encuentra ejecutoriado. Nada le impedía al demandado presentar reposición contra el auto que decretó la terminación.

Recuérdese que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Dado lo anterior la ilegalidad solicitada no es procedente tramitarla. Hay que recordar además que la figura de la ilegalidad no tiene cabida cuando existe terminación del proceso.



RADICADO : 2018-00306
PROCESO : EJECUTIVO (Minima)
DEMANDANTE : MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS
DEMANDADO : RINA ORTIZ MUÑOZ y CLAUDIA HERNANDEZ

En efecto, la ilegalidad puede ser analizada actualmente bajo los parámetros del artículo 132 del CGP, según el cual, *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Si se analiza la norma se puede ver que se habla de cada etapa del proceso, ello para asegurar que la que viene posteriormente sea la que corresponda y no adelante existiendo algún vicio, irregularidad o causal de nulidad alguna. Aspectos éstos que no se pueden verificar cuando se ha dado la terminación ya que no existe etapa siguiente.

Ahora bien, así mismo se tiene que la ilegalidad era una figura desarrollada por la Corte Suprema de Justicia quien consideró, que : *"Las resoluciones aun ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no son ley del proceso; si no cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero aún en el caso que ella quede- ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales."*(Cas. 17 DE NOV. XLIM 632).

Sobre tal figura la Corte Constitucional se pronunció en su oportunidad, señalando en la Sentencia T.— 519 de 2005 lo siguiente:

"... En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede la solicitud de CISA S.A. de declarar "ilegal" su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido.

... En el caso que se revisa, también actuó el Juez Doce Civil del Circuito de Cali por fuera del procedimiento establecido al proferir el auto que declaró "ilegal" una providencia que había aceptado un desistimiento y que no fue objeto de ningún recurso por parte de los afectados, incurriendo de esta manera en vía de hecho por defecto procedimental, en tanto acudió a una figura (la de la "ilegalidad") no contemplada en el Código de Procedimiento Civil Es claro que, al declarar la ilegalidad de un auto que a su vez había hecho tránsito a cosa juzgada, el juez actuó totalmente por fuera de su competencia; en tanto una vez proferida y ejecutoriada la decisión de marzo 30 de 2004 que aceptó el desistimiento presentado por el demandante en el proceso ejecutivo hipotecario, ese funcionario judicial perdió toda competencia funcional para reformar cualquier actuación dentro del proceso.



RADICADO : 2018-00306
PROCESO : EJECUTIVO (Minima)
DEMANDANTE : MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS
DEMANDADO : RINA ORTIZ MUÑOZ y CLAUDIA HERNANDEZ

... Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida Si esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, eh que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferidos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.

... En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar "ilegal" su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido.

Es claro que al declarar la ilegalidad de un auto que a su vez había hecho tránsito a cosa juzgada, el juez actuó-totalmente por fuera de su competencia, en tanto una vez proferida y ejecutoriada la decisión de marzo 30 de 2004 que aceptó el desistimiento presentado por el demandante en el proceso ejecutivo hipotecario, ese funcionario judicial perdió toda competencia funcional para reformar cualquier actuación dentro del proceso".

Como puede apreciarse no puede aplicarse la figura de la ilegalidad encontrándose ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso como ocurren en este caso.

El Juzgado libró mandamiento de pago el día 21 de mayo de 2018, el cual se notificó por estado al día siguiente. Igualmente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, siendo la última decretada con auto de fecha 12 de junio de 2018, retirándose el día 20 de junio de junio de 2018, el oficio No. 2317 del 19 de junio de 2018, según consta en la copia que obra en el expediente.

Transcurrió más de un año de inactividad, pues ni se adelantaron las notificaciones del caso, ni se allegó prueba de estar diligenciándose las medidas cautelares, por lo que se dictó la terminación por desistimiento tácito el día 27 de septiembre de 2019, el cual se notificó por estado el 30 de septiembre de 2019, y solo hasta el 21 de octubre de 2019 la apoderada de la parte demandante se da cuenta de la providencia emitida.



RADICADO : 2018-00306
PROCESO : EJECUTIVO (Minima)
DEMANDANTE : MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS
DEMANDADO : RINA ORTIZ MUÑOZ y CLAUDIA HERNANDEZ

Debió la parte demandante atacar la providencia del Juzgado a través de los recursos de ley, pues tal como se anotó la ilegalidad no es procedente en este caso concreto.

Dado lo anterior se estima que la solicitud de ilegalidad presentada por el demandado no es procedente si se tiene en cuenta que pudo hacer uso de recurso a su alcance, sin embargo dejó vencer el término de ley para en cambio solicitar una ilegalidad que en forma alguna observa la suscrita.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de ilegalidad presentada por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha 27 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DILEMA ÉSTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ